



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2017 - 00438 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/06/2023	14/06/2023
2	006 - 2020 - 00219 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	MR CLEAN S.A	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/06/2023	14/06/2023
3	024 - 2019 - 00502 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA SAENZ SIERRA	ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ETICA - COM. ETICA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/06/2023	14/06/2023
4	036 - 2017 - 00637 - 00	Expropiación	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	INDUSEL S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/06/2023	14/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-06-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



230

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0438 (J. 04).

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en la **Ley 2213 de 2022**, y en la Circular **DESAJBOC-82**, dispone:

Señalase la hora de las **diez (10:00) de la mañana**, del día **cuatro (04)**, del mes de septiembre del año **2023**, para llevar a cabo la **subasta virtual**, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1208865**, embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450 ibídem**, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o **j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates **2023**.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho – Remates **2023**. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** conforme a lo preceptuado en los **artículos 451 y 452 ejusdem**.
5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual.**

f



6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el microsítio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información.**
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual.**
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación "**Microsoft Teams**", por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 44
fijado hoy **30 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 04-2017-0438 de BANCO DE BOGOTA contra FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del DEMANDADO, de manera atenta me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACION contra la providencia del día 29/05/2023 y notificada por estado No 44 por medio de la cual se fijó fecha de remate sobre el inmueble cautelado.

FINCO EL RECURSO ASÍ:

1. Para que se pueda rematar válidamente un bien, es necesario que los requisitos para la subasta se cumplan en su integridad, que según el estatuto procesal son los siguientes:
 - a. Que exista sentencia o auto que ordene continuar la ejecución, en la que se dispone el remate de los bienes, previo secuestro y el avalúo (CGP, art. 440 y 442).
 - b. Que se ha presentado el avalúo y se haya dispuesto el traslado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, para que se cumpla se cumpla el derecho de contracción.
 - c. En firme el traslado, hecho el control de legalidad, procede el señalamiento de fecha para la subasta.

herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico



**HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS**

2. El señalamiento de fecha para la subasta tiene lugar ejecutoriada la orden de seguir la ejecución, si los bienes se encuentran embargados, secuestrados y avaluados (CGP, art. 448)
3. En esa providencia, donde se fija fecha para el remate, es deber del juez realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear la nulidad (CGP, art. 448 inciso 3°)
4. Descendiendo al caso sub-lite, obsérvese que el avalúo presentado por la actora y visible a folio 199 data del año 2022, lo que hace obsoleto el mismo al tener más de un año.

Lo anterior, implica, que el avalúo aportado en el presente asunto, tiene una antigüedad de más de un (1) año, toda vez que el impuesto y avalúo base para el cálculo se causa el primero de Enero de cada año, para el caso en particular dicha fecha data del 1 de Enero de 2022; el mes de mayo de la anualidad en que se fija fecha para remate, se han causado diecisiete meses (17) meses, y al mes de septiembre como aquel en que debe llevarse a cabo esa licitación, se habrán causado veintiún (21) meses y, ello, por ministerio de los mandatos jurisprudenciales de orden constitucional, impone la actualización del avalúo catastral.

Y no es para menos, pues la Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales y en especial, en la sentencia T-016 del 23 de enero de 2009 con ponencia del M. Dr. Jaime Córdoba Triviño, estableció unos los lineamientos para aquellos eventos en que resulta imperativo actualizar esta valoración del avalúo catastral del bien o del dictamen pericial rendido con tal fin en el proceso y previamente a que se verifique el remate programado en el mismo, pero en todo caso, ello solo es viable siempre que éste o aquel, se caracterice por una palmar antigüedad, tal como acontece en el presente asunto, por lo que además de lo ya expuesto, ello también se constituye en razón valedera para que pudiera habilitarse una eventual renovación o ajuste de esta justipreciación valoratoria.

En efecto, la Corte Constitucional en la **SENTENCIA T-016 DEL 23 DE ENERO DE 2009** con ponencia del **M. DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, sobre ese preciso particular, expuso:

“... 2.2 El proceso de remate de un bien inmueble en un proceso ... y necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los conductores:

**herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico**

232



**HERMAN AUGUSTO
GUARUMO VARGAS**

Como ya lo señaló la Corte Constitucional: *“Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”*

PEDIMENTO:

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor Juez **REVOCAR** en su integridad el auto del 29 de mayo de 2023 por medio del cual fijo fecha de remate y, en su defecto requerir a la parte actora a fin de que aporte certificación catastral del año 2023 o si a bien estima aporte avalúo comercial.

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.

herguvar@hotmail.com
Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico

RE: RECURSO PROCESO 04-2017-438

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 10:09

Para: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS <herguvar@hotmail.com>

mics

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

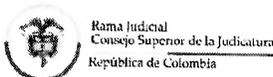
- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS <herguvar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 9:20

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO 04-2017-438

Buenos días.

Adjunto a la presente **MEMORIAL**, para que se anexe al proceso de la referencia y se le imparta el trámite correspondiente.

Cordialmente,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS
C.C. No 14.224.062 de Ibagué
T.P. 34.970 del C. S. de la J.
herguvar@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-06-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a cargo del 09-06-23
y se termina el 14-06-23
El Secretario

681

Señor
JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HERNANDO MEDINA GALLEGO

EXP. No. 2020-0219

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de aportar la liquidación de crédito de la obligación ejecutada en el presente proceso, adeudada por la parte demandada

OBLIGACIÓN No. 4285526219

- Capital \$361.991.600.45
- Intereses mora \$270.543.472.39
TOTAL \$632.535.072.84

CAPITAL: \$ 361.991.600,45

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 8.366.530,87
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 8.366.530,87
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 8.194.584,86
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 8.366.530,87
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 8.194.584,86
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 8.832.595,05
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 8.832.595,05
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	\$ 8.832.595,05
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 8.601.825,41
marzo-22	19,35%	1,58%	2,53%	\$ 9.158.387,49
abril-22	19,35%	1,58%	2,53%	\$ 9.158.387,49
mayo-22	19,35%	1,61%	2,42%	\$ 8.755.671,84
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 8.190.059,96
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 8.190.059,96
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	\$ 8.190.059,96
septiembre-22	20,01%	1,67%	2,50%	\$ 9.054.314,91
octubre-22	20,01%	1,67%	2,50%	\$ 9.054.314,91
noviembre-22	20,01%	1,67%	2,50%	\$ 9.054.314,91
diciembre-22	20,87%	1,74%	2,61%	\$ 9.443.455,88
enero-23	20,87%	1,74%	2,61%	\$ 9.443.455,88
febrero-23	20,87%	1,74%	2,61%	\$ 9.443.455,88
marzo-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 8.868.794,21
abril-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 8.868.794,21
mayo-23	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 8.868.794,21
TOTAL				\$ 270.543.472,39

TOTAL CAPITAL: \$ 361.991.600,45
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 270.543.472,39
TOTAL : \$ 632.535.072,84

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J
Cel. 3003108878
Correo electrónico: escobarvegasis@hotmail.com

2020-0219 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 16:34

Para: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3827-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 16:31

11001310300620200021900 FL 2 PFA - Job

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

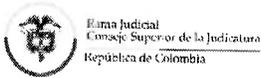
- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura
ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#) .

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>
Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 11:05
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2020-0219 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Señor
 JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.
 REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HERNANDO MEDINA GALLEGO
 EXP. No. 2020-0219

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, anexo memorial para que obre dentro del expediente.

Cordialmente,

Alvaro Escobar Rojas
ESCOBAR & VEGA S.A.S.
 Carrera 72 No. 175 - 65
 Tel. (57) 7049147
 Cel. (57) 300 3108878
 Bogotá D.C.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-06-23 se fija el presente traslado
 a la parte demandada por el Art. 446. del
 C. G. P. para que comparezca a partir del 09-06-23
 y en caso de no comparecer a partir del 14-06-23
 se declare en rebeldía

Doctora

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CL 12 # 9-23 PISO 4 EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE BOGOTA D.C.

Correo: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO 11001310302420190050200 EJECUTIVO SINGULAR DE MARIA CAROLINA SAENZ SIERRA contra ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ETICA SIGLA COM. ETICA.

Asunto: Liquidación crédito, reconocer personería y otros.

LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO, identificado al firmar, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, actuando como apoderado de la ejecutante **MARIA CAROLINA SAENZ SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Fusagasugá Cund, dentro del proceso de la referencia, **solicito:**

1.- Reconocerme personería para continuar actuando como apoderado de la ejecutante **MARIA CAROLINA SAENZ SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.-Enviar el Link Compartido y los pdfs del proceso para revisión y trámite, a mi correo electrónico **luismbeltranb@hotmail.com**

3.- Tener por presentada la liquidación del crédito, conforme al art 446 num 1 del CGP y su auto del 03 de junio de 2022, así:

3.1.- Capital: Del pagaré base de la acción: ----- **\$ 150.000.000**

3.2.- Intereses de plazo: Los convencionales corrientes al 2.00% mes pactados en el pagaré del 03-mayo/2017 al 03-noviembre/2018:

-Del 03-05/2017 al 31-05/2017: 3.000.000/30 d: 100.000 x 28 d= \$ 2.800.000

-Del 01-06/2017 al 31-10/2018: 3.000.000 x 17 meses= ----- \$ 51.000.000

-Del 01-11/2018 al 03-11/2018: 3.000.000/30 d: 100.000 x 03 d= \$ 300.000

Total intereses de plazo:----- \$ 54.100.000

3.3.- Intereses de mora: Los convencionales moratorios al 2.00% mes pactados en el pagaré del 04-nov/2018 al 31-marzo/20123:

-Del 04-11/2018 al 30-11/2018: 3.000.000/30 d: 100.000 x 27 d= \$ 2.700.000

-Del 01-12/2018 al 31-03/2023: 3.000.000 x 52 meses=-----\$ 156.000.000

Total intereses de mora: ----- \$ 158.700.000

3.4.- Total liquidación del crédito (3.1 + 3.2 +3.3)= -----\$ 362.800.000

3.5.- Abonos al crédito= -----\$ 0

3.6.- Total liquidación del crédito: hasta el 31 de marzo de 2023= ----- \$ 362.700.000

4.- Tener en cuenta la certificación de intereses de la Superfinanciera difundida por el diario La república del 01 de Marzo de 2023.

5.-Anexos:

5.1- Poder para actuar.

5.2.- Certificación de intereses de la Superfinanciera.

6.- Direcciones – notificaciones:

La ejecutante MARIA CAROLINA SAENZ SIERRA: Las actualiza y las recibe en:

Dirección física: TV 35 No 19-42 Piso 2 Fusagasugá Cund

Dirección o correo electrónico: carolinasaenzsierra@yahoo.com.co

El suscrito apoderado LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO, Las recibe en:

Dirección física: KR 8 # 16-51 of 603 de Bogotá D.C. Cel 310-2751451

Dirección o correo electrónico: luismbeltranb@hotmail.com

Atte.

**LUIS MIGUEL BELTRAN BEJAR, ANO
CC 3.063.838 Junín. TP 43.690 CSJ**



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/jun./2023

Página

1

11001310302420190050200

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1361	06/junio/2023 07:19:55a.m.

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
9005611508	ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD ETICA - COM. ETICA		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO

REPUBLICA DE GUATEMALA
Registro del Comercio Público
Oficina de Inscripción Civil
Calle de la Tecnología D. C.
ASISTADO ANT. DE C. G. P.

En el día 08-06-23 se dio el presente traslado
a 446. del
09-06-23
14-06-23

fl 125 a 126 ct



137

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0637 (J.36).

Acorde con el escrito que precede, esta Dependencia no imparte el trámite de ley, a la actualización de la liquidación del crédito, en la medida que no se otea ninguno de los eventos para abrir paso a la misma, esto es: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas.; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago"¹⁹.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁰

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42
fijado hoy **24 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹⁹ Auto de fecha 15 de agosto de 2000. M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona,

²⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

Señor(a) Juez:

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2.023.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL)** quien fungió como parte accionada en el presente trámite procesal, y actualmente ejecutante dentro de dicha actuación, por medio del presente escrito, estando dentro del término y oportunidad de Ley, me dirijo ante su señoría, para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el cual, fue notificado por Estado de fecha 24 de mayo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1. En fecha del 13 de abril del año en curso, esta parte procesal ejecutante que represento, bajo el amparo del derecho que tiene a la actualización de la liquidación del crédito ejecutado, que le es reconocido tanto por el ordenamiento jurídico procesal, como por lo establecido por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de junio de 2.016, radicó de manera virtual, libelo de **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito que fuera aprobada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en auto de fecha 17 de enero de 2.023, aduciendo para ello: (i) el transcurso del tiempo sin el pago de la obligación ejecutada, y (ii) la incorporación de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO** que fue **APROBADA** por auto de fecha 13 de febrero de 2.023, y que se encuentra **EJECUTORIADO**.
2. No obstante lo anterior, en auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el Despacho, frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada, dispuso: *“esta Dependencia no imparte el trámite de ley, a la actualización de la*

liquidación del crédito, en la medida que no sea ninguno de los eventos para abrir paso a la misma, esto es: “1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago”; y citando para ello un “Auto de fecha 15 de agosto de 2000”; siendo que, lo anteriormente decidido, deviene en incongruente con lo sentenciado por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2.016) [que deviene posterior al auto citado], contrario a derecho, y erige, conforme el precedente judicial invocado, una “afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito”¹.

3. En efecto, por ser de trascendental importancia para el caso, y desvirtuar lo decidido por el Despacho en el auto recurrido, me permito traer a colación y edificar como argumentos que sustentan los recursos impetrados, lo que, en el precedente invocado [que apareja identidad al caso en estudio] analizó, interpreto y sostuvo el órgano de cierre jurisdiccional civil, en los siguientes términos:

“4. El Juez de tutela de primera instancia advirtió en el juicio jurídico de las anteriores determinaciones, incursión en vía de hecho, en tanto estimó que tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contera vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución.

4.1. Una mirada inicial al asunto reseñado, obligaría a revocar el criterio del Tribunal constitucional, por cuanto la problemática suscitada luce como de simple interpretación legal, mostrándose razonables las diversas posturas sobre el particular, y por ende, tornándose infundada la acción de tutela. Al respecto, en debate sobre la materia específica que aquí importa, ya dejó sentado esta Sala:

«En efecto, el juzgador a-quo consideró que frente a una liquidación adicional del crédito dentro de un proceso ejecutivo, su procedencia no podía ser considerada más allá de los casos previstos por el legislador, posición que respaldó acudiendo a pronunciamientos del superior funcional y de la misma consagración normativa (art. 537 C. de P. C.). Siendo ello así, como efectivamente lo es, no surge su posición abiertamente caprichosa, arbitraria o a espaldas de cualquier

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha 16 de junio de 2.016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Consideraciones.

155

elucubración razonable; contrariamente a ello, tiene soporte en fuentes de diferente origen, incluyendo autoridad judicial.

Huelga recordar que alrededor del tema existen dos opciones, una y otra con razonada coherencia habilitan, hipotéticamente, acometer el estudio del tema (interpretación extensiva o restrictiva), eventos que el mismo recurrente acepta como probables aglutinando defensores como detractores; tal situación permite inferir, sin temor a equivocaciones, que cualquiera de tales posiciones no refulge como manifiestamente absurda sin perjuicio, desde luego, que según los intereses que se defiendan, surja ésta o aquélla más atractiva. Lo cierto es que tal dualidad, iterase, aceptada por el actor, una vez el fallador escoge una u otra, descarta la vía de hecho. (CSJ SC, 5 feb. 2008, rad 01876-01).

No obstante, muy cierto es que el presente caso muestra particularidades conforme a las cuales se **desdibuja la razonabilidad**, que en principio podría atribuirse a una posición jurídica como la cuestionada por la reclamante y reivindicada por las autoridades jurisdiccionales accionadas.

4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el a quo, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas **no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que valga aclarar, es el estatuto llamado a regular la actuación objeto de inconformidad.**

Recuérdese que la **perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.**

Por su parte, la **hermenéutica extensiva sobre el tema conduce a defender posturas que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el trascurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias.**

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en **dos eventos concretos** a saber: (i) «**entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado**», según el **artículo 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil**, y; (ii) «**la liquidación adicional a que hubiere lugar**» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 ejusdem.

Semejante hermenéutica **desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos - pero no menos contundentes - , que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito**; muestra contundente de ello **es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado**, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual **«Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado»** (subrayado de la Corte).

Ciertamente la regla procedimental referenciada es categórica evidencia de la previsión legal de liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas; reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que **se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido cada), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.**

Agrega la Corte como **otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).**

4.3. En suma, **es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece**

con la perspectiva restringida sobre el t3pico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribuci3n del producto de la subasta, adjudicaci3n por cuenta del cr3dito o terminaci3n por pago de la obligaci3n; todos de similar valia e id3ntica necesidad de la actualizaci3n que fue denegada a la parte demandante sin mayor an3lisis concreto.

4.4. En punto de la inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnaci3n, que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, adem3s de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamientos invocados (fls. 98 a 113, cd. 1), se advierte que los mismos no prohijan la interpretaci3n aqu3 puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tanto que bien leidos, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualizaci3n de la liquidaci3n del cr3dito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes dentro del proceso que ameriten conocer el valor vigente de la obligaci3n, sin que de ello se desprenda la arbitraria limitaci3n a los dos escasos supuestos que vienen esgrimiendo los despachos accionados.

5. Sumado a todo lo anterior y como m3vil a3n m3s preponderante para inferir la incursi3n en v3a de hecho, se encuentra la motivaci3n adicional expuesta por el Juzgado Primero de Ejecuci3n Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a la cual la denegaci3n del tr3mite de liquidaci3n actualizada era inviable por cuanto «generar3a una deuda impagable ya que en cada periodo se generar3an intereses moratorios» (fl. 20, ibid), criterio que tampoco fue rectificado por el Juzgado Segundo de la misma categor3a, especialidad y ubicaci3n, en la oportunidad de resoluci3n del recurso de reposici3n.

En criterio de la Sala, la referenciada actuaci3n es notablemente preocupante, en tanto que de forma inconsulta y desconectada de la l3gica propia de cualquier tr3mite de cobro, se sit3a a la parte demandante en posici3n de soportar una limitaci3n cuantitativa de su derecho, desprovista de todo fundamento legal y con franco desconocimiento del cumplimiento que merece la sentencia definitiva en el proceso.

De igual forma tal proceder vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio de pago integral, dado que termina premiando la mora del deudor circunscribiendo su obligación al momento de la liquidación inicial del crédito sin fundamento alguno y por fuera de toda consideración a las finalidades y sistemática de los procedimientos de ejecución.

El argumento reprochado también desdice de lo acontecido en la inmensa mayoría de los casos, en los que la ejecución por obligaciones dinerarias se extiende por concepto de intereses hasta el momento del pago total y no hasta un arbitrario hito procesal como lo es la liquidación del crédito.

Precisamente el mandamiento de pago librado en este trámite y avalado en la sentencia de segunda instancia respecto de Someca Ltda., es claro en ordenar que el pago a cargo de la demandada comprende el capital «más los intereses señalados en la parte motiva de este proveído, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (...)» (fl. 29, cd. Corte).

Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objetivo de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor afectación con cargo al compromiso de la deuda.

No puede olvidarse que salvo excepcionalísimos eventos los intereses se siguen causando hasta la efectiva cancelación de la deuda, y por ende, la liquidación del crédito no puede en ningún evento emplearse como un mecanismo para limitar el derecho reconocido al ejecutante, sino simplemente como instrumento y herramienta procesal para determinar su quantum.

Aceptar tesis como la cuestionada sería tanto como permitir que por vía de esta actuación instrumental, se revoque el alcance del mandamiento de pago y su confirmación por vía de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lesionando instituciones fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al tiempo que el componente eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues tal interpretación termina restando en la práctica el alcance de un derecho, suficientemente

157

respaldado por la misma jurisdicción en providencias que detentan carácter definitivo.

6. En el escenario visto, se concluye configuración de afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito y las demás concordantes que fueron relacionadas, lo cual implica coincidir con el criterio de la primera instancia aunque por razones diferentes que tienen incidencia en la determinación de la vulneración, la autoridad responsable y la orden de restablecimiento procedente. (...).”² (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

4. De lo anterior, y confrontado con lo decidido por el Despacho, salta a la vista que la posición y criterio sentado en el auto recurrido, se alza en idéntico al constitutivo de reproche vulnerante constitucional por el órgano de cierre colegiado, siendo que, al igual que en aquel, en el sub lite, expresamente el numeral 1.2., del auto de fecha 9 de noviembre de 2.021, libró mandamiento ejecutivo en contra de la aquí ejecutada, por “*Los intereses moratorios de la anterior obligación (...) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”, lo cual, en el presente caso, hasta la fecha del presente **NO HA OCURRIDO**; por lo cual, se refuerza aún más, conforme lo argumentado y doctrinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el derecho de “*actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatario adicional al inicial*”, tal y como lo declaró y sentencia dicha corporación de cierre en el precedente invocado bajo la **IGUALDAD JUDICIAL**.

II. PRUEBA Y ANEXO.

- Copia impresa de la sentencia de fecha 16 de junio de 2.016, proferida por la Sala Plena, de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado Nro. 08001 22 13 000 2016 00215 01.

III. PETICIONES.

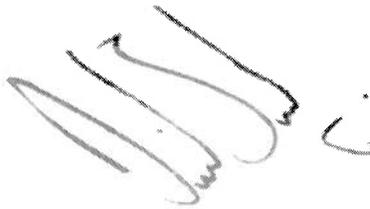
Conforme los argumentos expuestos y decantados, en los numerales precedentes, dejó, debidamente interpuesto y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, procediendo en consecuencia a su **REVOCATORIA**, para en su lugar, disponer dar trámite de Ley, a la actualización de la liquidación del crédito presentada en fecha del 13 de abril de 2.023, en los términos establecidos por los artículos 446° y 447° del Código General del Proceso.

² Ibidem.

De manera **SUBSIDIARIA**, en caso tal que su señoría dispusiera mantener modificado el auto recurrido, conforme lo normado por el numeral 3º del artículo 446º del Código General del Proceso, impetró **RECURSO DE APELACIÓN** para que, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se decida lo que corresponda en Derecho.

De manera final, si el recurso vertical de alzada que subsidiariamente he impetrado no fuera procedente, comedidamente solicito dejarlo expresamente sentado.

De la señora Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C.S. de la J.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

LUÍS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

STC7911-2016

Radicación n.º 08001 22 13 000 2016 00215 01

(Aprobado en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 5 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Liceth Margarita Barrios** contra los **Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla**, trámite al que fue vinculada la sociedad **Servicios Odontomédicos del Caribe Limitada –Someca Ltda.**

ANTECEDENTES

1. La accionante a través de apoderado judicial, reclama protección de sus derechos fundamentales al debido

Rad. n.º 08001-22-13-000-2016-00215-01

proceso, dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia y a «la prevalencia del derecho sustancial», presuntamente conculcados por las autoridades judiciales accionadas, dentro del proceso ejecutivo singular que actualmente adelanta contra Someca Ltda.

2. En soporte de lo anterior, relató que ante los Juzgados Décimo y Once Civil del Circuito de Barranquilla, cursó la fase inicial de la primera instancia del trámite de ejecución promovido contra Someca Ltda., y Hernán Arango Muñoz, la cual concluyó con sentencia de 13 de septiembre de 2007, favorable a las excepciones.

Precisa que con ocasión del ejercicio del recurso de apelación por la parte demandante, la anterior determinación fue modificada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo del día 6 de marzo de 2009, que en su lugar «estimó inexistente el título ejecutivo respecto de **HERNÁN ARANGO MUÑOZ** y lo desvinculó del proceso y ordenó continuar la ejecución con respecto a la sociedad **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS (sic) DEL CARIBE LTDA**, ordenando en consecuencia la liquidación del crédito y las costas».

Posteriormente, en obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, continuó la actuación con la liquidación del crédito debatida en doble instancia, oportunidad donde se determinó que los intereses deben estimarse «conforme a lo establecido por la *superintendencia (sic) Bancaria*». Fijado el monto de la obligación, «se procedió al pago de unos títulos judiciales».

Explica que dado el estado de trámite, el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ante el cual presentó *«una reliquidación del crédito»* que fue negada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015 bajo el argumento que la actualización del ejercicio liquidatario sólo procede en dos supuestos previstos en la ley, agregando, que *«el hecho de generar actualizaciones de la liquidación del crédito a criterio del despacho tomaría impagable la deuda»*.

Frente a la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, que atendió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla - como nuevo destinatario del conocimiento de la causa;- Despacho que en proveído del 19 de febrero de 2016 *confirmó* la resolución impugnada al amparo de la reiteración de los argumentos iniciales, sumados a consideraciones sobre la reglamentación actual en el Código General del Proceso sobre la materia objeto de censura. La alzada fue denegada por improcedente en la misma oportunidad.

3. En consecuencia, es petición concreta de la accionante *«que se deje sin efecto las providencias de fecha mayo 20 de 2015 y febrero 19 de 2016 y que en su lugar se trámite la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante todo de conformidad con la sentencia del mencionado proceso ejecutivo y la ley»* (fls. 1 a 14, cd. 1).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla reclamó por la improcedencia de la solicitud de amparo, luego de destacar algunos antecedentes del asunto y enfatizar *«que no ha existido un actuar caprichoso o desmedido»*. En sustento de su postura expresó que la situación fáctica de la accionante no enmarca en *«ninguna de las circunstancias previstas por el legislador»* para *«acceder a la solicitud de actualizar la liquidación del crédito»* (fls. 37 y 38, ídem).

2. La titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, también rogó desestimación de la acción de tutela; para ello indicó puntualmente que *«la excepcionalidad de la procedencia de las liquidaciones adicionales en los dos casos que ha acogido el Despacho»* es posición reconocida en decisiones de *«la misma Sala Civil (sic) del Tribunal Superior de Barranquilla»* (fls. 40 y 41, íbid).

3. Por su parte, Someca Ltda., a través de apoderado constituido por su representante legal, concurrió extemporáneamente al trámite para formular peticiones encaminadas a obtener la nulidad del proceso ejecutivo que da lugar al resguardo, especialmente *«a partir de la sentencia absoluta (Exclusivamente) del Juzgado Once Civil del Circuito proferida en favor de los demandados»*, efecto para el cual destacó varias irregularidades de la actuación posteriores al 13 de septiembre de 2007 (fls. 60 a 64, *ibidem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo rogado al concluir que las autoridades jurisdiccionales accionadas *«han incurrido en un defecto material o sustantivo, por cuanto al resolver la solicitud de actualizar la liquidación del crédito, se decidió con base en normas inexistentes e inconstitucionales, no aplicándose correctamente, presentándose una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión»*.

En sustento de lo anterior, sostuvo con fundamento en la normativa propia del procedimiento ejecutivo (arts. 521, 522, 530 y 537 del Código de Procedimiento Civil), que existen supuestos diferentes a los argumentados por los Juzgados accionados en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, cuyo desconocimiento *«equivaldría a violentar el derecho a la igualdad de los acreedores y deudores»*, agregando que tal situación *«no acompaña con la finalidad de nuestro estatuto procedimental, que en este caso, señala que la orden expedida al deudor es cancelar el capital adeudado más los intereses que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin hacer distinción alguna y donde el legislador no distingue, no le es dable al Funcionario Judicial distinguir»* (fls. 45 a 53, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

1. El apoderado de la vinculada Someca Ltda., impugnó el fallo de tutela sin exponer las razones por las cuales disiente del amparo concedido (fl. 95, *id*).

La señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla allegó escrito en el que coadyuva la impugnación presentada, con el objetivo de que sea revocada la protección concedida y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela y para ello esgrimió que el fallo *«no efectuó una adecuada valoración de los fundamentos que dieron lugar a los pronunciamientos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016; pues con tal pronunciamiento la Sala desconoce pronunciamientos anteriores emitidos por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla»* (fls. 98 a 100, *ibid*).

2. En auto del 18 de mayo de 2016, se desatendieron las solicitudes de nulidad propuestas a nombre de Someca Ltda., al tiempo que fue concedido el recurso vertical también formulado en nombre de la mentada sociedad (fl. 97, cd. 1).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte establecer si, tal y como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, la actuación jurisdiccional denunciada consistente en la denegación del trámite de actualización de la liquidación del crédito, constituye vía de hecho vulneradora del derecho

129

fundamental al debido proceso, susceptible de conjurarse por vía de ésta solicitud de amparo constitucional.

2. La reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, en línea de principio, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho», y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente caso se torna viable atender el fondo de la controversia propuesta por el extremo accionante, en tanto que el resguardo no merece reparo desde la perspectiva de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; ello si se considera que el ruego de tutela fue formulado en término oportuno (dos meses aproximadamente), y una vez agotados los mecanismos de impugnación procedentes, que para el actual supuesto se reducen al recurso de reposición, en tanto que la apelación, a pesar de haber sido intentada, fue negada y más aún, no encuentra consagración en las disposiciones especiales y generales aplicables (arts. 521 y 351 C.P.C.).

3. Ninguna discusión ha merecido el aspecto fáctico relevante en este asunto, en tanto que las partes y demás

interesados están de acuerdo en los antecedentes del debate que concita la atención de la Sala, de donde cabe destacar simplemente que en el proceso ejecutivo promovido por la aquí accionante contra Simeca Ltda., mediante autos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016, proferidos por los accionados Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, respectivamente, se negó dar trámite a la solicitud de «*reliquidación del crédito*» formulada por el extremo ejecutante.

La primera de las providencias referenciadas sostuvo que la solicitud de la demandante era improcedente por cuanto no se ajustaba a ninguno de los dos supuestos previstos por el legislador en los artículos 530 numeral 7 y 537 num. 2, ambos del Código de Procedimiento Civil, para habilitar la adición o actualización de la liquidación del crédito.

De igual manera, fue móvil de la denegación en dicha oportunidad, un argumento más de fondo, según el cual «*proceder a efectuar actualizaciones de la liquidación del crédito generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios, de ahí que se llegue a la conclusión que no es del caso acceder a probar la liquidación adicional del crédito*» (fls. 19 y 20, cd. 1)

A su turno, el interlocutorio de 19 de febrero de 2016, que mantuvo en firme la anterior resolución, simplemente respaldó el criterio expuesto en la decisión recurrida por vía de reposición (fls. 40 y 41, cd. Corte).

4. El Juez de tutela de primera instancia advirtió en el juicio jurídico de las anteriores determinaciones, incursión en vía de hecho, en tanto estimó que tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contera vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución.

4.1. Una mirada inicial al asunto reseñado, obligaría a revocar el criterio del Tribunal constitucional, por cuanto la problemática suscitada luce como de simple interpretación legal, mostrándose razonables las diversas posturas sobre el particular, y por ende, tornándose infundada la acción de tutela. Al respecto, en debate sobre la materia específica que aquí importa, ya dejó sentado esta Sala:

«En efecto, el juzgador a-quo consideró que frente a una liquidación adicional del crédito dentro de un proceso ejecutivo, su procedencia no podía ser considerada más allá de los casos previstos por el legislador, posición que respaldó acudiendo a pronunciamientos del superior funcional y de la misma consagración normativa (art. 537 C. de P. C.). Siendo ello así, como efectivamente lo es, no surge su posición abiertamente caprichosa, arbitraria o a espaldas de cualquier elucubración razonable; contrariamente a ello, tiene soporte en fuentes de diferente origen, incluyendo autoridad judicial.

Huelga recordar que alrededor del tema existen dos opciones, una y otra con razonada coherencia habilitan, hipotéticamente, acometer el estudio del tema (interpretación extensiva o restrictiva),

eventos que el mismo recurrente acepta como probables aglutinando defensores como detractores; tal situación permite inferir, sin temor a equivocaciones, que cualquiera de tales posiciones no refugie como manifiestamente absurda sin perjuicio, desde luego, que según los intereses que se defiendan, surja ésta o aquella más atractiva. Lo cierto es que tal dualidad, iterase, aceptada por el actor, una vez el fallador escoge una u otra, descarta la vía de hecho. (CSJ SC, 5 feb. 2008, rad 01876-01).

No obstante, muy cierto es que el presente caso muestra particularidades conforme a las cuales se desdibuja la razonabilidad, que en principio podría atribuirse a una posición jurídica como la cuestionada por la reclamante y reivindicada por las autoridades jurisdiccionales accionadas.

4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el *a quo*, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que valga aclarar, es el estatuto llamado a regular la actuación objeto de inconformidad.

Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los

190

cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.

Por su parte, la hermenéutica extensiva sobre el tema conduce a defender posturas que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el trascurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias.

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en dos eventos concretos a saber: **(i)** «entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado», según el artículo 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y; **(ii)** «la liquidación adicional a que hubiere lugar» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 *ejusdem*.

Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos - pero no menos contundentes -, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado,

empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual «*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*» (subrayado de la Corte).

Ciertamente la regla procedimental referenciada es categórica evidencia de la previsión legal de liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas; reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido *cada*), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.

Agrega la Corte como otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).

4.3. En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios

adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.

4.4. En punto de la inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnación, que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, además de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamientos invocados (fls. 98 a 113, cd. 1), se advierte que los mismos no prohijan la interpretación aquí puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tanto que bien leídos, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualización de la liquidación del crédito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes

dentro del proceso que ameriten conocer el valor vigente de la obligación, sin que de ello se desprenda la arbitrariedad limitación a los dos escasos supuestos que vienen esgrimiendo los despachos accionados.

5. Sumado a todo lo anterior y como móvil aún más preponderante para inferir la incursión en vía de hecho, se encuentra la motivación adicional expuesta por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a la cual la denegación del trámite de liquidación actualizada era inviabile por cuanto «*generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios*» (fl. 20, ibid), criterio que tampoco fue rectificado por el Juzgado Segundo de la misma categoría, especialidad y ubicación, en la oportunidad de resolución del recurso de reposición.

En criterio de la Sala, la referenciada actuación es notablemente preocupante, en tanto que de forma inconsulta y desconectada de la lógica propia de cualquier trámite de cobro, se sitúa a la parte demandante en posición de soportar una limitación cuantitativa de su derecho, desprovista de todo fundamento legal y con franco desconocimiento del cumplimiento que merece la sentencia definitiva en el proceso.

De igual forma tal proceder vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio de pago integral, dado que termina premiando la mora del deudor circunscribiendo su obligación al momento de la liquidación inicial del crédito sin

141

fundamento alguno y por fuera de toda consideración a las finalidades y sistemática de los procedimientos de ejecución.

El argumento reprochado también desdice de lo acontecido en la inmensa mayoría de los casos, en los que la ejecución por obligaciones dinerarias se extiende por concepto de intereses hasta el momento del pago total y no hasta un arbitrario hito procesal como lo es la liquidación del crédito.

Precisamente el mandamiento de pago librado en este trámite y avalado en la sentencia de segunda instancia respecto de Someca Ltda., es claro en ordenar que el pago a cargo de la demandada comprende el capital «*más los intereses señalados en la parte motiva de este proveído, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda*» (fl. 29, cd. Corte).

Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objetivo de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor afectación con cargo al compromiso de la deuda.

No puede olvidarse que salvo excepcionales eventos los intereses se siguen causando hasta la efectiva cancelación de la deuda, y por ende, la liquidación del crédito no puede en ningún evento emplearse como un mecanismo para limitar el derecho reconocido al ejecutante, sino simplemente como instrumento y herramienta procesal para determinar su *quantum*.

Aceptar tesis como la cuestionada sería tanto como permitir que por vía de esta actuación instrumental, se revoque el alcance del mandamiento de pago y su confirmación por vía de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lesionando instituciones fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al tiempo que el componente eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues tal interpretación termina restando en la práctica el alcance de un derecho, suficientemente respaldado por la misma jurisdicción en providencias que detentan carácter definitivo.

6. En el escenario visto, se concluye configuración de afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito y las demás concordantes que fueron relacionadas, lo cual implica coincidir con el criterio de la primera instancia aunque por razones diferentes que tienen incidencia en la determinación de la vulneración, la autoridad responsable y la orden de restablecimiento procedente.

Se ha sostenido lo anterior por cuanto las razones que conducen a la Corte a estimar procedente el resguardo, rectifican y amplían los motivos que consideró el tribunal *a quo* para similar efecto.

En el mismo sentido, se impone efectuar precisión acorde con la técnica propia de esta clase de controversias, según el precedente de esta Corporación que reclama el estudio y sanción de la providencia que ostente carácter definitivo: *«aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»*. (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, STC-2015-18 jun. rad. 01267-00, STC-2015, 15 sep. rad. 012070-00, STC-2015, 1° oct. rad. 02272-00, STC4545-2016).

Aplicada la línea de pensamiento vista al presente caso, se advierte que los reproches destacados habrán de entenderse enfilados principalmente frente al auto proferido el día 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mantuvo en firme la resolución adoptada por su homologó Primero el día 20 de mayo de 2015, confirmando su criterio y permitiendo que los yerros que estructuraron la vía de hecho se tornaran definitivos, a pesar de estar en posición funcional de conjurarlos.

En consecuencia, se adecuará la orden de protección para que esté acorde con el principio de conservación de los actos procesales y la residualidad de la acción de tutela, conforme a los cuales es suficiente para el restablecimiento de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso la eliminación del ordenamiento jurídico de la providencia definitiva.

Un proceder en contrario, como el observado por la *a quo* al dejar sin efecto las dos providencias sobre el mismo punto, ofende la técnica de la protección constitucional y la naturaleza de éste mecanismo de amparo; pues no se trata de aniquilar las decisiones cuestionables, sino de habilitar que los mecanismos del procedimiento, en caso de estar disponibles en el caso concreto, operen y conjuren por sí mismos las deficiencias que edificaron la vía de hecho.

En razón de lo anterior, se dispondrá adicionalmente que la notificación de lo aquí resuelto a los accionados, particularmente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se efectúe con copia íntegra de esta sentencia, a fin de que la misma ilustre el sendero justo para su cumplimiento.

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone modificar la sentencia impugnada con el objeto de ajustar su resolución a la entidad de la vulneración establecida.

192

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia constitucional de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede, para en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la solicitante Liceth Margarita Barrios conculcado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto dentro del proceso ejecutivo que motivó la presente acción de tutela, el auto de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de mayo de 2015.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del recibo del expediente, proceda a resolver el aludido recurso de reposición, atendiendo los lineamientos expuestos en este pronunciamiento. Remítasele copia de esta providencia.

CUARTO. Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados, *al a quo*, y remítase oportunamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Rad. n° 08001-22-13-000-2016-00215-01

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(5)



RE: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 12:21

Para: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

149

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	29-05-23
Número de Folios	11
Quien Recibió	YUC

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

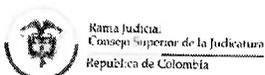
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJ+A21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE ...

Señor(a) Juez:

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2.023.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL)** quien fungió como parte accionada en el presente trámite procesal, y actualmente ejecutante dentro de dicha actuación, por medio del presente escrito, estando dentro del término y oportunidad de Ley, me dirijo ante su señoría, para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el cual, fue notificado por Estado de fecha 24 de mayo de la misma anualidad, con base en los términos del libelo adjunto.

Atentamente,

--
DAVID BUITRAGO CAICEDO
Apoderado
INDUSEL SAS
Tel: 743 19 40
Cel: 310 688 23 55
Carrera 14 No. 93 B - 32 Oficina 305
davidbuitrago61@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 31-05-23 se dio traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446
del C. G. P. al cual corresponde el 01-06-23
y vence en 05-06-23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 22 JUN. 2023
Por medio delgado de David Buitrago Caicedo
En (2) Seguros de la Testimonio Verificado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 08-06-23 se dio traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del C. G. P. el cual corresponde el 09-06-23
y vence en 14-06-23